

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año..	83	Un año..	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Julio.)

S. M. el REX (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser dispuestas culpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el

derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El periodo de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, inclusa las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos, que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas

las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardidestruedores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su artículo 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le consi-

dera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aún en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese periodo. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y

cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, solo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, solo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos solo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz galgos ó podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente

y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902. — *Moret.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....  
(“Gaceta,” del día 5.)

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Cádiz, Valencia y Valladolid, las cátedras de Procedimientos industriales y nociones de armamento de buques, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se pagarán, para la primera de fondos generales del Estado, y para las otras dos con cargo á los presupuestos provinciales y municipales respectivos.

Las indicadas plazas se han de proveer por traslación, según dispone el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero último y Real orden de esta fecha.

Pueden solicitar dichas vacantes en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores y de estudios elementales de Comercio, comprendidos en el artículo 2.º del citado Real decreto que ten-

gan el título profesional, y los Ayudantes numerarios y Profesores interinos de las indicadas Escuelas que reunan las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Junio próximo pasado, y se hallen en posesión del título de Profesor mercantil.

Los aspirantes elevarán sus instancias, acompañadas de la hoja de servicios correspondiente, á esta Subsecretaría, por conducto del Jefe del establecimiento en que sirvan, que emitirá el oportuno informe.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Alicante, Valencia y Valladolid, las cátedras de Algebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad general, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se abonarán, para la primera de fondos generales del Estado, y para las otras dos con cargo á los presupuestos provinciales y municipales respectivos.

Las indicadas plazas se han de proveer por traslación, según dispone el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero último y Real orden de esta fecha.

Pueden solicitar dichas vacantes en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores y de estudios elementales de Comercio comprendidos en el artículo 2.º del citado Real decreto que tengan el título profesional, y los Ayudantes numerarios y Profesores interinos de las indicadas Escuelas que reunan las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Junio próximo pasado, y se hallen en posesión del título de Profesor mercantil.

Los aspirantes elevarán sus instancias, acompañadas de la hoja de servicios correspondiente, á esta Subsecretaría por conducto del Jefe del establecimiento en que sirvan, que emitirá el oportuno informe.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar (antes de Ayudante numerario) de la Sección Artística, especialidad de Escultura, de la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, y en la forma siguiente:

1.º Contestar á cinco temas, sacados á la suerte, referentes á la historia de las Artes decorativas, de un programa formado por el Tribunal.

2.º Copiar en papel Whatman de 0'63 por 0'48 al carbón ó á la aguada en los días y horas que marque el Tribunal, un fragmento de ornamentación sacado á la suerte, debiendo el opositor entregar al mismo tiempo que la copia una ligera descripción del ornato de que se trata, su objeto en la decoración en general ó arquitectónico, estilo y época.

3.º Dibujar en el número de días y horas que el Tribunal determine en papel Ingres, del tamaño de 0'63 por 0'48, una estatua del antiguo, sacada también á la suerte entre varias que de antemano se habrá elegido.

4.º Modelar en alto relieve una composición decorativa en el plazo que se marque, de un asunto que entre varios se sacará á la suerte y del tamaño que designe el Tribunal.

El ejercicio cuarto se hará por los opositores en completa incomunidad.

En todo lo que no esté consignado en este programa, las oposiciones se ajustarán al reglamento vigente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 10 de Julio de 1902.—El Subsecretario, L. Puigcerver.

(“Gaceta,” del día 12.)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1792

NEGOCIADO 1.º—CONVOCATORIA

Convertido en firme, por ministerio de la ley el acuerdo de la Comisión provincial que anuló las elecciones de Concejales celebradas en la villa de Pedroche, el día 10 de Noviembre último, ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal, hacer nueva convocatoria para dicha elección, que había de verificarse en las fechas siguientes:

El domingo 27 del corriente se reu-

nirá la Junta local del censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores, según disponen los artículos 19 al 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

El domingo 3 de Agosto próximo se constituirán las mesas electorales en los locales previamente designados, á las siete, para empezar á las ocho la votación que continuará hasta las diez y seis, cumpliéndose lo prevenido en los artículos 25 al 42 del citado Real decreto.

El jueves 7 de Agosto se reunirán las Juntas de escrutinio de los distritos, para la proclamación de los Concejales electos, con arreglo á los artículos 43 al 55 del citado Real decreto.

Inaugurando con la presente convocatoria el periodo electoral en Pe droche, se suspenderán en su curso todos los expedientes á que se refiere el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Los funcionarios que, por razón de su cargo, hayan de intervenir en las operaciones electorales, cuidarán de proteger el libre ejercicio del derecho de sufragio, procurando por todos los medios que el resultado de la elección convocada sea reflejo fiel de la voluntad del pueblo.

Córdoba 14 de Julio de 1902.—El Gobernador, B. MUÑIZ.

## Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1785

PERSONAL

La Comisión, en sesión de 10 del actual, acordó anunciar la oportuna convocatoria, por término de diez días, á fin de proveer por concurso tres plazas de Profesores supernumerarios, sin sueldo, que se encuentran vacantes en la sección 3.<sup>a</sup> Música, de la Escuela provincial de Bellas Artes; una de ellas para explicar la *Historia del Arte*; otra para la de *los caracteres distintivos de los diferentes géneros y Escuelas musicales*, y la tercera, é interin puede proveerse en un profesor numerario, para la asignatura de *harmonía y composición y conjunto*.

En su virtud, he dispuesto se anuncie la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de los diez días indicados, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca publicado en dicho periódico oficial, y terminarán en el que haga diez ó en el siguiente si fuese festivo; debiendo los aspirantes presentar dentro de dicho término sus correspondientes solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en posesión de las condiciones de aptitud que señala el art. 19 del Reglamento de dicha Escuela, que se inserta á continuación para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.—El Secretario Angel M.<sup>a</sup> Castiñeira.

Artículo que se cita del Reglamento, aprobado por la Corporación en 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1899.

Artículo 19. El Profesorado de la Escuela se compondrá de los Profesores de número y los supernumerarios.

Serán los primeros los que en la actualidad se hallen desempeñando alguna cátedra en la misma por nombramiento de la Excm. Diputación, probando su competencia con los servicios prestados, y los que en lo sucesivo obtuvieren plaza de dicha categoría por concurso, con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Serán Profesores supernumerarios sin retribución alguna, aquellos que por su reconocido mérito ú otra circunstancia, obtuvieren esta distinción honorífica de la Diputación provincial. Para estas plazas serán preferidos los alumnos de la Escuela que á la terminación de sus estudios en la misma se hayan hecho dignos de esta gracia.

Unos y otros, presididos por el Director, constituirán el claustro, pero en las reuniones de éste asistirán los supernumerarios con voz y sin voto.

## Administración de Propiedades

Y

### Derechos del Estado

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1784

En esta Administración de mi cargo, y por orden de la Dirección general del ramo, se sigue expediente de investigación instruido á virtud de denuncia deducida por los señores don José Bravo y don José María Ortiz, vecinos de Madrid, sobre las dos fincas siguientes:

Una haza de cuatro fanegas de tierra en Nublejas, del término de Luque, que linda á N. con Francisco de Paula Pérez; á S. con la Mojonera de Baena; á E. con el camino de Alcaudete, y á O. con un olivar.

Otra haza de dos fanegas, al sitio camino de Santa Lucia, de igual término que el anterior, que linda á N. con Nicolás Bravo; á S. con una Sutura; á E. con don Agustín Ortiz y Ana Rondán, y á O. con el camino de los Cajilones.

Expresadas fincas aparecen inscritas en el amillaramiento de Luque á nombre de D. Camilo Solano, vecino de Montilla, por cuyo motivo se acordó notificar á expresado señor, á fin de que compareciera para alegar cuanto estimase conveniente á su derecho respecto á las mismas, lo cual no ha podido efectuarse apesar de las gestiones practicadas, por no conocerse la residencia actual de repetido señor.

Y en su virtud, por el presente se cita á don Camilo Solano ó sus herederos, para que comparezcan en esta Administración á exponer cuanto á su derecho convenga y presenten los documentos que les autorizan á la posesión de dichas fincas, todo en el

preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que de espirar dicho plazo sin haberse presentado á ejercitar este derecho, continuará el expediente, por considerarse dejadas abandonadas dichas fincas.

Córdoba 12 de Julio de 1902.—El Administrador, José María Laparte.

## Ayuntamientos

### C A R P I O

Núm. 1769

Don Antonio Barasona y Gijón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apén dice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de ser base para el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, se encuentra de manifiesto en estas oficinas por el término de ocho días para que pueda ser examinado por los interesados y presentarse en expresado plazo las reclamaciones que procedan.

Carpio á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1902.—Antonio Barasona.

### GUADALCAZAR

Núm. 1777

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado en borrador el presupuesto adicional de esta villa correspondiente al año actual de 1902, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de veinte días, para que pueda ser examinado por cuantas personas pueda interesarle y puedan deducir las reclamaciones que consideren oportunas, con arreglo á lo que preceptúa la vigente ley Municipal.

Guadalcázar 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Joaquín Aguilar.

### A D A M U Z

Núm. 1778

Don Pedro Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rescindido el contrato por falta de cumplimiento de las condiciones 20 y 21 del pliego respectivo, por acuerdo de la Corporación municipal que presido se saca á pública subasta el arrendamiento de los barcos que tiene el caudal de propios de esta villa sobre el rio Guadalquivir, para el paso de Pedro Abad, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde el día de San Miguel 29 de Septiembre próximo venidero y terminará en igual día del año de 1905, bajo el tipo de 1582 pesetas anuales y con sugestión al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el lunes 4 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Adamuz 4 de Julio de 1902.—Pedro Galán.

## BELALCÁZAR

Núm. 1789

Don Francisco Morillo y Márquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante una de las plazas de Médico titular, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia por el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar solicitudes. Tienen obligación de visitar 150 familias pobres, con el sueldo anual de 750,40 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Belalcázar 11 de Julio de 1902.—El Alcalde, Francisco Morillo.

## PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1790

D. José Antonio Rodríguez Aparicio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 6 de los corrientes, se ha acordado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 72 de la ley Municipal, en su núm. 6.<sup>o</sup>, celebrar una feria en esta villa con su correspondiente rodeo ó sitio donde puedan concurrir toda clase de ganados, durante los días 7, 8 y 9 de Agosto próximo, que venga á darle el impulso que merece el Comercio y la Industria de su creciente población de unos 8.000 habitantes, y de agradable descanso para estos, en los rudos trabajos de las importantísimas minas que aquí se explotan actualmente.

Teniendo, como Alcalde, la satisfacción de hacerlo saber á este vecindario por medio del presente, á la vez que sirva también de estímulo y conocimiento para el forastero en general.

Pueblonuevo del Terrible á 11 de Julio de 1902.—José A. Rodríguez.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 1794

Don Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario se siguen diligencias de apremio contra don Francisco José Borrego Quero, para hacer efectivas costas del Tribunal Supremo, á que ha sido condenado á virtud de un recurso de casación que interpuso en causa sobre supuestas falsedades; en las cuales he mandado, por providencia de hoy, sacar á pública subasta para su venta un pedazo de tierra con dos cuartillos y ciento seis metros cuadrados, en el Monte Real, Fuente de Benzálaz, de este término, que linda por Norte con propiedad de don Matías Prats; por Levante y Sur con la de don Juan Francisco Mengibar, y por Poniente con el pedazo del Ayuntamiento de esta ciudad, de que formaba parte; habiéndose apreciado en catorce pesetas quince céntimos.

El citado pedazo de tierra ha sido subastado por primera y segunda vez, sin que se haya presentado licitador alguno, anunciándose por medio del presente por tercera vez y sin sujeción á tipo, señalándose para su remate el día once de Agosto próximo, á las trece, en la Audiencia de este Juzgado; previéndose que para tomar parte en dicha subasta se depositará previamente el importe del diez por ciento del tipo de tasación, y que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Bujalance á catorce de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso Moreno.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

#### POSADAS

Núm. 1795

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por estar en uso de licencia el propietario.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar activas diligencias para la busca y rescate de dos burros, cuyas señas después se expresarán, los cuales fueron hurtados del sitio llamado de los Retamales del término municipal de Hornachuelos, la noche del día veinte y nueve del pasado mes de Junio, donde estaban pasando, propios de Manuel Saldaña Caraballo, vecino de dicha villa, y caso de ser habidos los pondrá á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición ó procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas é siete de Julio de mil novecientos dos.—José Vargas.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

#### Señas de los dos burros

Uno de ellos de ocho á nueve años de edad, pelo cano, de mediana alzada, sin hierro.

Y el otro pelo rucio oscuro, de seis á siete años, también mediano y sin hierro.

### Regimiento infantería de Alava

NÚMERO 56

Núm. 1787

Haciéndose necesario saber en las oficinas de este regimiento, con objeto de darles el pase de situación que por su tiempo de servicio les correspondan, los últimos Cuerpos en que hubiesen servido antes de pertenecer al primer batallón de este, en el distrito de Cuba, los individuos repatriados que á continuación se relacionan, naturales de los puntos que también se expresan, se publica por el presente con objeto de que los interesados ó su familia al saberlo se dirijan comunicándolo al señor Coronel

Jefe principal de este regimiento, á los fines expresados:

Soldado, Francisco Torres Doblas, natural de Zapateros (Córdoba.)

Idem, Alfonso Barroso Rico, de Córdoba.

Cádiz 12 de Julio de 1902.—El Coronel.

### DELEGACION GENERAL

DE

### CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 1788

Don Juan Herruzo y Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis.

Hago saber: que á petición de don Rafael Rodríguez Amaro, vecino de esta capital, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, se instruye expediente sobre conmutación de rentas de los bienes dotales de la Capellanía familiar colativa fundada en la Iglesia parroquial de Fuente Obejuna por *Isabel de los Ríos*, según testamento otorgado en aquella villa en 1.º de Marzo de 1642 ante el Escribano Juan Abad.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo, con los documentos necesarios, en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, parándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 11 de Julio de 1902.—Juan Herruzo.

### Fabrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo á arbitrio los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Julio de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Intendente, Juan Vega Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

### Arriendo saliente de Consumos DE CÓRDOBA

ANUNCIO

Los deudores á este impuesto por conciertos y reparto aprobado por la Hacienda, correspondientes al semestre primero del corriente año, podrán satisfacer sus descubiertos en las oficinas del mismo, calle Ambrosio de Morales, núm. 6, todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, en todo el mes corriente.

Los que no lo hayan verificado el día 1.º de Agosto incurrirán en los recargos de Instrucción y se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 15 de Julio de 1902.—El Administrador, Román Urrutia.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas; los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

### NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

### Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

### PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

### PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

### APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

### Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA